



TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Santiago, nueve de junio de dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO UNICAMENTE PRESENTE:

1°) Que el Alcalde de la comuna Chillán Viejo, don Felipe Aylwin Lagos, a fojas 387, el 17 de enero de 2020, presentó -ante el Tribunal Electoral de la región de Ñuble- un incidente para que se declare, en lo principal, la recusación de los Ministros de la I. Corte de Apelaciones de Chillán y Presidente Titular y Suplente del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble, señores Claudio Arias Córdova y Guillermo Arcos Salinas por haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la cuestión pendiente, con conocimiento del asunto y, en los mismos términos la presentó contra el abogado don Fabián Huepe Artigas, en su actual calidad de segundo Miembro Titular del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble; y en subsidio, solicitó que se declare la implicancia respecto de ellos y, en definitiva, se les inhabilite para seguir conociendo de este requerimiento de remoción y se les reemplace conforme a la ley;

2°) Que dicho incidente fue resuelto por el Tribunal de primera instancia, rechazándolo, a fojas 400, respecto del abogado don Fabián Huepe Artigas; a fojas 401, respecto del Presidente Titular del Tribunal Electoral de la región de Ñuble, Ministro don Claudio Arias Córdova y a fojas 422 respecto del Presidente Suplente del Tribunal Electoral de la región de Ñuble, Ministro don Guillermo Arcos Salinas;

3°) Que la causal de recusación esgrimida en autos se encuentra tratada en el artículo 29 N°4 de la Ley precitada y señala: *"Son causales de recusación para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales: 4°.- Haber manifestado de cualquier modo su opinión sobre la*





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

cuestión pendiente, siempre que lo hubiere hecho con conocimiento de ella”;

4°) Que, por su parte, el artículo 28 N°2 de la Ley N°18.593 señala: *“Son causales de implicancia para los miembros de los Tribunales Electorales Regionales: 2° Haber manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia”;*

5°) Que, en este orden de ideas, el artículo 32, inciso segundo, de la Ley 18.593 señala *“Si las implicancias y recusaciones afectaren a un número de miembros titulares y suplentes del Tribunal, de tal forma que impidieren alcanzar el quórum legal, se llamará a integrarlo a tantos miembros cuantos sean necesarios del Tribunal Electoral Regional más próximo”;*

6°) Que el incidentista, para fundamentar su acción, señala que en el año 2016 se interpuso, ante la I. Corte de Apelaciones de Chillán, un reclamo de ilegalidad contra el Alcalde de la comuna de Chillan Viejo, por haber puesto término anticipado al contrato de *“Diseño del Proyecto de Construcción Cementerio Municipal de Chillan”*.

Agrega el incidente que dicha reclamación de ilegalidad fue patrocinada por el abogado don Fabián Huepe Artigas (actual Miembro del Tribunal Electoral Regional de Ñuble).

Añade, que la I. Corte de Apelaciones de Chillán, integrada por los Ministros afectados señores Guillermo Arcos Salinas Y Claudio Arias Córdova, acogió, con costas, el reclamo de ilegalidad, dejando sin efecto el decreto alcaldicio que terminó anticipadamente el contrato;

7°) Que de los antecedentes expuestos en el requerimiento de remoción del Alcalde de la comuna de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

Chillán Viejo y por el cual, entre otros, se pretende configurar las causales de remoción se hace consistir, entre otros, en la eventual ilegalidad del decreto alcaldicio N° 3567/2017 por el cual se puso término anticipado al contrato "*Diseño del proyecto de construcción cementerio municipal de Chillán*" sin haber cobrado oportunamente las multas derivadas del retraso en la ejecución y sin que la adjudicataria de la propuesta haya cumplido los requisitos establecidos en las bases de licitación para cursarle el estado de pago N°2;

8°) Que el establecimiento de causales de implicancia y recusación, en materia electoral, responden a resguardar el principio del debido proceso y en velar por la necesaria imparcialidad que el juez debe tener al apreciar los hechos como jurado y dictar sentencia conforme a derecho, evitando el conocimiento previo de los hechos o circunstancias de la causa, por lo que se acogerá el recurso de apelación.

Por estas consideraciones y citas legales, **se revocan** las resoluciones apeladas de cinco de febrero y siete de mayo de dos mil veinte, escritas a fojas 400, 401 y 422, respectivamente y, en su lugar, se acoge la petición principal de recusación del artículo 29 N°4 de la Ley 18.593 interpuesta en contra de los Miembros del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble, señores Claudio Arias Córdova, Guillermo Arcos Salinas y Fabián Huepe Artigas, por haber manifestado su opinión sobre la cuestión pendiente, con conocimiento del asunto, y se ordena integrar el Tribunal Electoral de la región de Ñuble con Miembros no inhabilitado del Tribunal Electoral Regional más próximo.

Se previene que los Ministros señores Blanco y Gazmuri estuvieron por acoger la petición subsidiara de





TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

implicancia contenida en el artículo 28 N°2 de la Ley N°18.593, pues son de parecer que los Miembros del Tribunal han manifestado su opinión con publicidad sobre la cuestión pendiente, con conocimiento de los antecedentes necesarios para pronunciar sentencia, configurando la causal de implicancia afectando la imparcialidad de que debe estar revestido todo juez de la República.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Rol N°32-2020.-

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 32-2020. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 09 de junio de 2020.



60BC9DE8-4D7E-4CF3-8A46-FCFC82DF9918

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalcalificador.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.